



ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES
SUBDIRECTIVA REGIONAL VALLE
Personería Jurídica No. 3442 de 1965
Carrera 4 No. 11-45 Edificio Banco de Bogotá Oficina 615
Tel: (602)8830401 Fax: (602)8891877
apencomcali@hotmail.com
CALI Valle del Cauca

Santiago de Cali, viernes 30 de mayo de 2024

PARA:

Presidencia Cámara y H. Representantes Comisiones Primera a Séptima
Constitucional Permanente Cámara de Representantes

presidencia@camara.gov.co

secretaria.general@camara.gov.co

comision.primera@camara.gov.co

comision.segunda@camara.gov.co

comision.tercera@camara.gov.co

comision.cuarta@camara.gov.co

comision.quinta@camara.gov.co

comision.sexta@camara.gov.co

comision.septima@camara.gov.co

Dra. GLORIA INES RAMIREZ RIOS - Ministra del Trabajo
solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

BOGOTA D.C.

Asunto: Reflexiones con relación al Proyecto de Ley 433/2024 Cámara, 293/2023 Senado
“por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez,
Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones” , con fundamento en
el Informe de Ponencia para Segundo Debate Plenaria Cámara (sin firma ponentes)
publicada 2024/05/29 en el vínculo de Internet *chrome-
extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.portafolio.co/uploads/files/2024/05/29/PONE
NCIA%20SEGUNDO%20DEBATE%20CAMARA%20PL%20433%202024C%20293%202023%20S%20REFORMA%
20PENSIONAL%20FINAL%20SIN%20FIRMAS.pdf*

ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES
 SUBDIRECTIVA REGIONAL VALLE
 Personería Jurídica No. 3442 de 1965
 Carrera 4 No. 11-45 Edificio Banco de Bogotá Oficina 615
 Tel: (602)8830401 Fax: (602)8891877
apencocali@hotmail.com
 CALI Valle del Cauca

1. Del PILAR CONTRIBUTIVO en sus componentes OBLIGATORIOS a COLPENSIONES y los FONDOS PRIVADOS

Consideramos pertinente para introducirnos en el tema , presentar los siguientes cuadros de estadísticas de los INGRESOS de los Colombianos con corte a **2022/12/06** , cuadros que construimos a partir de la información que fue publicada por **Infobae**.

CUADRO.1 : INGRESOS TRABAJADORES COLOMBIANOS (incluye ingresos de “menos del salario mínimo”) , CONSTRUIDA CON BASE A INFORMACION FUENTE
www.infobae.com/...2022/12/06...

Fuente: <https://www.infobae.com/america/colombia/2022/12/06/el-431-de-los-trabajadores-recibe-menos-del-salario-minimo-en-colombia/>

INTERVALO DE SMLMV	NÚMERO DE PERSONAS	% POBLACIÓN POR FILA DE INTERVALO	ACUMULADO % POBLACIÓN DEL CUADRO-FILA DEL INTERVALO	ACUMULADO % POBLACIÓN < 1 SMLMV a 3 SMLMV; Y > 3 SMLMV a > 10 SMLMV
menos del <u>salario mínimo</u>	9.430.000	45,19%	45,19%	91,95%
mínimo legal vigente	3.420.000	16,39%	61,58%	
Entre un salario y un salario y medio	3.590.000	17,20%	78,78%	
un salario y medio a dos salarios	1.550.000	7,43%	86,21%	
dos a tres salarios	1.200.000	5,75%	91,95%	8,04%
tres a cinco salarios	1.000.000	4,79%	96,74%	
cinco a ocho salarios	384.000	1,84%	98,58%	
ocho a diez salarios	113.000	0,54%	99,12%	
más de diez salarios	180.000	0,88%	100,00%	
TOTAL	20.867.000	100,00%		

ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES
 SUBDIRECTIVA REGIONAL VALLE
 Personería Jurídica No. 3442 de 1965
 Carrera 4 No. 11-45 Edificio Banco de Bogotá Oficina 615
 Tel: (602)8830401 Fax: (602)8891877
apenco Cali@hotmail.com
 CALI Valle del Cauca

CUADRO.2 : INGRESOS TRABAJADORES COLOMBIANOS (excluye ingresos de “menos del salario mínimo”) - CONSTRUIDO CON BASE A INFORMACION FUENTE

www.infobae.com/...2022/12/06...

Fuente: <https://www.infobae.com/america/colombia/2022/12/06/el-431-de-los-trabajadores-recibe-menos-del-salario-minimo-en-colombia/>

INTERVALO DE SMLMV	NÚMERO DE PERSONAS	% POBLACIÓN POR FILA DE INTERVALO	ACUMULADO % POBLACIÓN DEL CUADRO-FILA DEL INTERVALO	ACUMULADO % POBLACIÓN = 1 SMLMV a 3 SMLMV; Y > 3 SMLMV a > 10 SMLMV
mínimo legal vigente	3.420.000	29,90%	29,90%	85,33%
Entre un salario y un salario y medio	3.590.000	31,39%	61,29%	
un salario y medio a dos salarios	1.550.000	13,55%	74,84%	
dos a tres salarios	1.200.000	10,49%	85,33%	
tres a cinco salarios	1.000.000	8,74%	94,07%	14,67%
cinco a ocho salarios	384.000	3,36%	97,43%	
ocho a diez salarios	113.000	0,99%	98,42%	
más de diez salarios	180.000	1,58%	100,00%	
TOTAL	11.437.000	100,00%		

De lo que hemos conocido a través de las redes sociales y las diferentes reuniones virtuales convocadas a las cuales hemos asistido con la participación de los SENADORES , REPRESENTANTES y funcionarios del Gobierno entre ellos MINTRABAJO , entendemos que el PL. 433-2024 Cámara , 293-2023 Senado “*por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones*”, **NO MODIFICA LOS DERECHOS ADQUIRIDOS O CAUSADOS DE LOS ACTUALES PENSIONADOS**



ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES
SUBDIRECTIVA REGIONAL VALLE
Personería Jurídica No. 3442 de 1965
Carrera 4 No. 11-45 Edificio Banco de Bogotá Oficina 615
Tel: (602)8830401 Fax: (602)8891877
apencomcali@hotmail.com
CALI Valle del Cauca

Y SUS BENEFICIARIOS ; E IGUALMENTE RESPETA LA EXPECTATIVA LEGITIMA DE ESOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES, INDEPENDIENTES Y DEL ESTADO , QUE SEAN BENEFICIARIOS DEL REGIMEN DE TRANSICION.

Debiendo quedar claramente establecido y definido , como se transfiere a los beneficiarios SUSTITUTOS o SOBREVIVIENTES los **Derechos Pensionales causados o adquiridos o consolidados** al fallecer el titular del Derecho ; lo expuesto en razón a la INSEGURIDAD JURÍDICA ante posibles interpretaciones a futuro por parte de los Jueces de la República o de los funcionarios competentes de los departamentos jurídicos de las Administradoras de Pensiones Públicas y los Fondos Privados.

SUPUESTO: un trabajador dependiente (patrono privado) o independiente o trabajador oficial vinculado con una EICE o Empleado Público , se PENSIONÓ por ser beneficiario del REGIMEN DE TRANSICION del art. 36 de la Ley 100/93 o por tener estructurado el Derecho Pensional en razón a tener cumplido el requisito de Tiempo de Servicio o Semanas Cotizadas a Pensión antes de entrar en vigencia la Ley 100/93 con fundamento en alguna de las normas de transición como por ejemplo el Acuerdo ISS 049/90 autorizado por el Decreto 758/90 o la Ley 71/88 o la Ley 33/85 o alguna de las normas de los regímenes especiales o exceptivos , a partir del **01-nov-2007** por ser la fecha en la cual cumplió el requisito de EDAD (**supuesto**). Por tanto , el ciudadano del ejemplo adquirió la calidad de PENSIONADO a partir del 01-nov-2007 , pero fallece el 01-oct-2025 con una mesada de \$4.000.000 a la fecha de fallecimiento 01-oct-2005 , teniendo como única beneficiaria de la PENSION DE SUSTITUCION (hoy denominada Pensión de Sobrevivientes) su cónyuge ; según el supuesto el pensionado fallece en VIGENCIA de la NUEVA REFORMA PENSIONAL asumiendo que esta regirá a partir del 01-JUL-2005. **PREGUNTAMOS:** A LA CONYUGE DEL SUPUESTO CON QUE VALOR DE MESADA SE LE RECONOCERÁ LA PENSION DE SUSTITUCION A PARTIR DEL 01-oct-2025?



ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES
SUBDIRECTIVA REGIONAL VALLE
Personería Jurídica No. 3442 de 1965
Carrera 4 No. 11-45 Edificio Banco de Bogotá Oficina 615
Tel: (602)8830401 Fax: (602)8891877
apencomcali@hotmail.com
CALI Valle del Cauca

Requiere especial ANALISIS el tema **de la Garantía de la Sostenibilidad Financiera del Sistema** que involucra los conceptos FLUJO DE CAJA , STOCK y REGLA FISCAL (SOSTENIBILIDAD FISCAL) ; siendo necesario comparar la administración y toma de decisiones con incidencia social-económica-legal de dichos conceptos a HOY (sin reforma) **Vs.** para cuando el mencionado Proyecto sea Ley.

Entendemos que el debate de fondo continúa siendo el PILAR CONTRIBUTIVO en los COMPONENTES OBLIGATORIOS que a HOY según el INFORME DE PONENCIA corresponde a COLPENSIONES hasta 2,3 SMLMV y a los FONDOS PRIVADOS en lo que exceda de los 2,3 SMLMV.

Desde nuestra visión , EL COMPONENTE OBLIGATORIO a COLPENSIONES debería ser como inicialmente se sugirió de hasta 4 SMLMV para tener un cubrimiento de aproximadamente el 90% de los Colombianos que tienen un INGRESO (Ingreso Base de Cotización-IBC-) entre 1 a 4 SMLMV.

Contar con ESTADISTICAS PRECISAS y CIERTAS (*estadísticas NO BIKINI , es decir, que no oculten lo fundamental*) , para la toma de decisiones a través de la denominada estadística inferencial , donde ciertamente se pueda apreciar el IMPACTO ECONOMICO **en el Presupuesto General de la Nación , el Flujo de Caja , el STOCK** y la denominada **REGLA FISCAL (Sostenibilidad Fiscal)**.

Evaluando igualmente y en detalle , dichas decisiones con relación al apalancamiento económico a cargo del estado de la PENSION DE GARANTIA MÍNIMA en el RAIS (Art. 65 de la Ley 100 de 1993 , que entendemos no se aplicará en la esta Reforma Pensional); y con relación al apalancamiento económico a cargo del estado en el tema del DESLIZAMIENTO DEL SMLMV (Decretos 036/2015 y 446/2017).

El resultado justo en favor de los Trabajadores de hoy que serán los pensionados del mañana , en especial el grupo de trabajadores dependientes , independientes y del Estado que tienen un Ingreso Base de Cotización (IBC) de



ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES
SUBDIRECTIVA REGIONAL VALLE
Personería Jurídica No. 3442 de 1965
Carrera 4 No. 11-45 Edificio Banco de Bogotá Oficina 615
Tel: (602)8830401 Fax: (602)8891877
apencomcali@hotmail.com
CALI Valle del Cauca

hasta CUATRO (4) smlmv , dependerá de la responsabilidad como se adelante el debate social, político , académico-económico y legal sustentado en estadísticas y cálculos actuariales **tipo no bikini** (es decir , que no oculten lo fundamental) , por parte de los diferentes actores que intervendrán en el debate y votación en esta etapa legislativa que corresponde a la PLENARIA DE CAMARA más la CONCILIACIÓN Senado-Cámara de los textos finales aprobados en Senado y Cámara que sean diferentes , así como en lo atinente a la etapa del AVAL o no por parte del Gobierno y de la INTERVENCION CIUDADANA en el proceso de su Control de Constitucionalidad.

También es muy importante recordar que hasta antes de la expedición del Decreto No. 2322 del 28-nov-2022 el máximo Ingreso Base de Cotización (IBC) para efectos de los aportes a pensión era de 25 smlmv para garantizar pensiones de hasta 20 smlmv ; pero **a partir** de la expedición del mencionado Decreto 2322 de 2022 conforme a las condiciones y limitaciones establecidas en sus parágrafos 1. y 2. *(Decreto que se expidió en cumplimiento del fallo judicial proferido el 23 de septiembre de 2021 por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado dentro de una acción de cumplimiento de lo establecido en el párrafo 4. de la Ley 797 del 29 de enero de 2003)* el valor máximo por concepto de aportes a pensión se incrementó de + de 25 hasta 45 smlmv garantizando pensiones de hasta 25 smlmv.

PERO entendemos que de conformidad a lo establecido , entre otros , en el **artículo 13 numeral 5** , el **artículo 20 literal C** y el **artículo 23** del Proyecto de Ley en curso denominado popularmente Reforma Pensional , se deroga la posibilidad de cotizar a pensión entre más de 25 hasta 45 smlmv establecida en el referido Decreto 2322 del 28-nov-2022.

PREGUNTAMOS: Es correcta nuestra apreciación respecto a que el tope máximo del IBC es de hasta 25 SMLMV y ya no será viable cotizar a pensión hasta 45 smlmv, en concordancia a lo establecido en el proyecto de ley de Reforma Pensional?

Cabe resaltar , que durante las etapas legislativas ya agotadas , observamos se originó especialmente en el tema de los PILARES CONTRIBUTIVOS componente OBLIGATORIO **una fuerte diferencia conceptual-académica con referencia a si las PENSIONES requieren o no SUBSIDIOS del Estado a través del Presupuesto General de la Nación** ; y con relación a las DOFA de lo establecido



ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES
SUBDIRECTIVA REGIONAL VALLE
Personería Jurídica No. 3442 de 1965
Carrera 4 No. 11-45 Edificio Banco de Bogotá Oficina 615
Tel: (602)8830401 Fax: (602)8891877
apencomcali@hotmail.com
CALI Valle del Cauca

en el **art. 25 del PL. 433-2024 Cámara , 293-2023 Senado “FONDO DE AHORRO DEL PILAR CONTRIBUTIVO”** ; por consiguiente SUGERIMOS que dichos temas debieran estar acompañados del concepto previo de los expertos de la OIT.

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto , consideramos que:

El Debate en la PLENARIA DE CAMARA y en la CONCILIACION SENADO-CAMARA, debería darse , conforme a la reflexión respetuosa que efectuamos sobre el tema desde APENCOM CALI , sobre los siguientes temas complejos , con el aporte de los expertos en el tema de una y otra orilla y de los expertos de la OIT:

a. FLUJO DE CAJA: su incidencia en COLPENSIONES y en los FONDOS PRIVADOS.

b. STOCK: su incidencia en COLPENSIONES y en los FONDOS PRIVADOS.

c. SUFICIENCIA: en la parte que corresponda en el PILAR CONTRIBUTIVO del COMPONENTE OBLIGATORIO de los FONDOS PRIVADOS , que según la OIT, conforme a lo manifestado por MINTRABAJO , **debería ser del 40% y no del 22%.**

Dado que según lo establecido , entre otros , en el **artículo 13 numeral 5** , el **artículo 20 literal C y el artículo 23** del Proyecto de Ley en curso denominado popularmente Reforma Pensional , el IBC máximo para aportes pensión es de 25 SMLMV (ya no habrá IBC de + 25 hasta 45 smlmv) ; entonces , se debería aplicar al Ingreso Base de Liquidación (IBL) que sea entre +20 a =25 SMLMV una SUFICIENCIA del 40% y para los IBL inferiores a 20 SMLMV una SUFICIENCIA similar a la establecida en el ART. 10. de la Ley 797 de 2003 donde la SUFICIENCIA MAXIMA A APLICAR SEA DEL 55% (*SUFICIENCIA aplicada de mayor IBL a menor IBL y en en proporción al número de unidades de SMLMV , tal como se desarrolla la fórmula del Art. 10 de la Ley 797 de 2003*).

d. Especial análisis bajo los principios de justicia y equidad, requieren los porcentajes a establecer por la administración a pagar a los FONDOS PRIVADOS, dado que:

Los FONDOS PRIVADOS a HOY NO PENSIONAN.



ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES
SUBDIRECTIVA REGIONAL VALLE
Personería Jurídica No. 3442 de 1965
Carrera 4 No. 11-45 Edificio Banco de Bogotá Oficina 615
Tel: (602)8830401 Fax: (602)8891877
apencomcali@hotmail.com
CALI Valle del Cauca

Los FONDOS PRIVADOS hoy cuentan, según la información que circula en la redes con un STOCK de más de 400 billones.

Sus ganancias no deben ir solo a incrementar la rentabilidad de sus socios, sino que deben garantizar una **“SUFICIENCIA” DIGNA Y JUSTA** en la parte del COMPONENTE OBLIGATORIO que corresponda a los FONDOS PRIVADOS.

2. Sugerimos se legisle en lo favorable para que la **“indemnización de perjuicios por daño causado con traslado de régimen”**, antes de que sea Ley la actual Reforma Pensional, se aplique la IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO PENSIONAL; la INDEMNIZACION DE PERJUICIOS POR DAÑO CAUSADO CON TRASLADO DE REGIMEN tiene **relación directa con el tema PENSION**, y la PENSION es un DERECHO FUNDAMENTAL por EXTENSION del DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO, de conformidad a la Jurisprudencia Vigente y existente sobre el tema.

3. Sugerimos que el derecho a las trece (13) MESADAS ANUALES, INCLUYA a los beneficiarios de la PRESTACION ANTICIPADA DE VEJEZ establecida en el Art. 38 del Proyecto de Ley de Reforma Pensional.

4. INSISTIMOS SOBRE EL TEMA DEL INCREMENTO ANUAL DE LAS PENSIONES (Art. 16 del PL. 433-2024 Cámara, 293-2023 Senado), PARA QUE SE REALICE CON EL PORCENTAJE MAS FAVORABLE ENTRE EL % DEL INCREMENTO DEL SMMLV Vs. el % DEL IPC ACUMULADO A 31-DIC O CUALQUIER OTRA VARIABLE ECONOMICA QUE A FUTURO SE LLEGARE A IMPLEMENTAR SOBRE EL TEMA.

Solicitamos que el incremento anual de TODAS las pensiones superiores a un (1) SMLMV se realice bajo el principio constitucional de FAVORABILIDAD, es decir, **con el porcentaje más favorable** entre el porcentaje (%) del incremento del



ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES
SUBDIRECTIVA REGIONAL VALLE
Personería Jurídica No. 3442 de 1965
Carrera 4 No. 11-45 Edificio Banco de Bogotá Oficina 615
Tel: (602)8830401 Fax: (602)8891877
apencomcali@hotmail.com
CALI Valle del Cauca

SMMLV **Vs.** el porcentaje (%) del IPC o **Vs.** el porcentaje (%) de cualquier otra variable económica que se llegare a implementar a futuro sobre el tema.

Recordemos que en durante los años 1989 a 1995, 1997 y 1999 el % del IPC fue superior al % del SMLMV , y que durante los años 1996, 1998, 2000, 2002, 2003, 2008 , 2011 , 2015 y 2016 la DIFERENCIA entre el % del SMLMV **Vs.** el % IPC fue de menos de 1 punto (como dicen los expertos en el tema que debiera ser) , y en el año 2009 el % del SMLMV fue IGUAL al % del IPC. En reuniones informales con algunos amigos economistas expertos en el tema del análisis económico micro y macro a nivel nacional e internacional , nos han manifestado que dada la situación económica a nivel internacional y nacional , podría darse , que en algún momento vuelva a presentarse la situación de que el % del IPC acumulado a 31-dic sea superior al % del incremento del SMMLV del año siguiente.

Los pensionados con una mesada que supere el valor de un (1) SMLMV hemos perdido en razón de la aplicación del actual artículo 14 de la Ley 100/93 aproximadamente un **35,70% del PODER ADQUISITIVO** sobre el valor de la mesada pagada **con corte al 31-dic-2023** , lo anterior sin incluir en dicho porcentaje situaciones que agravan aún más la perdida sistemática del Poder Adquisitivo , entre las cuales se encuentran:

-Incidencia en la disminución del ingreso mensual al pasar de la calidad de trabajador o empleado activo a pensionado , dependiendo del porcentaje del Monto o Tasa de Conversión que se aplique a su Ingreso Base de Liquidación (IBL).

- El pensionado pasa de pagar un Aporte Salud del 4% en calidad de trabajador o empleado activo al 12% en calidad de pensionado, salvo los porcentajes de aporte salud establecidos en la Ley para quienes tienen una mesada equivalente a 1 smlmv que aportan el 4% y los pensionados que tienen una mesada mayor a 1 smlmv hasta 2 smlmv que aportan el 10% ; aportes en salud del 10% que cubre a quienes tienen una mesada mayor a 2 smlmv hasta 3 smlmv a partir del 01-ene-2024 conforme a lo establecido en el Art. 78 de la Ley 2294 del 19-may-2023 por la cual se expide el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 “COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA”



ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES

SUBDIRECTIVA REGIONAL VALLE

Personería Jurídica No. 3442 de 1965

Carrera 4 No. 11-45 Edificio Banco de Bogotá Oficina 615

Tel: (602)8830401 Fax: (602)8891877

apencomcali@hotmail.com

CALI Valle del Cauca

- Un alto porcentaje de los pensionados perdieron la denominada Mesada Catorce que se paga en Junio, en virtud de lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, lo cual corresponde a una pérdida del poder adquisitivo del 7,14% por año.
- El cambio del periodo de liquidación de la pensión para efectos de establecer su IBL que pasó del último año a los diez últimos años o a toda la vida laboral, conforme a lo establecido actualmente en la Ley.
- La no inclusión de los hoy denominados factores salariales extralegales en el IBL de los pensionados del sector público.
- Dada la situación económica del país y el DESEMPLEO, la pensión se constituye en la práctica en un **ingreso familiar**.

Tenemos como precedente histórico sobre el tema:

El ARTICULO 3. del Proyecto de Ley 127-2008 Senado y su exposición de motivos es un ejemplo que desde aquella época (año 2008) se han presentado Proyectos de Ley para modificar el art. 14 de la Ley 100/93 (incremento anual de las pensiones)

La **Ley 445 del 17-jun-1998** (conocida como Ley Samper) "*Por la cual se establecen unos incrementos especiales a las mesadas y se dictan otras disposiciones*", es un claro ejemplo de la viabilidad legal de efectuar incrementos especiales a las mesadas con el fin de compensar la pérdida del poder adquisitivo de las mismas.

NOTA: Es necesario evaluar adicionalmente para una posible decisión en el tema la incidencia que pudiera tener lo establecido en el Art. 143 de la Ley 100/93 y Art. 42 del Decreto Reglamentario 692 de 1994. Se hace necesario investigar con las Administradoras de Pensiones del RPM y el RAIS si se aplicó estrictamente y en forma general lo establecido en dicho Art. 143 de la Ley 100/93 reglamentado por el Art.42 del Decreto 692/94



ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES
SUBDIRECTIVA REGIONAL VALLE
Personería Jurídica No. 3442 de 1965
Carrera 4 No. 11-45 Edificio Banco de Bogotá Oficina 615
Tel: (602)8830401 Fax: (602)8891877
apencomcali@hotmail.com
CALI Valle del Cauca

5. INCREMENTO DE LA COBERTURA PENSIONAL

El tema del INCREMENTO DE LA COBERTURA PENSIONAL se cruza con los temas de la Generación de Empleo, la Salud, la Expectativa de Vida, Productividad, Industrialización, Educación , LA PAZ y la lucha sistemática contra ese cáncer llamado CORRUPCION.

6. PENSION FAMILIAR (Art.39 y 40. del PL. 433-2024 Cámara , 293/2023 Senado)

FLEXIBILIZAR los requerimientos establecidos para el goce efectivo de la PENSION FAMILIAR (hoy ley 1580 de 2012) **Ajustándola en lo favorable** a la realidad social y laboral de nuestro país , adicionando nuevos vínculos de afinidad y consanguinidad para ser beneficiarios de esta modalidad pensional y hasta un tope de tres (3) smlmv como resultado de tener en cuenta el Ingreso Base de Cotización (IBC) cierto y real de los posibles beneficiarios a la Pensión Familiar.

7. REITERAMOS EVALUAR LA INCIDENCIA DEL TEMA DEL DESLIZAMIENTO DEL SMLMV (Decretos 036/2015 y 446/2017) EN EL COMPONENTE OBLIGATORIO A LOS FONDOS PRIVADOS (HOY RAIS).

Este es un tema muy importante a evaluar en detalle en sus parámetros y su efecto económico (apalancamiento económico) en el Presupuesto General de la Nación , en la Caja del Estado , el STOCK y la SOSTENIBILIDAD FISCAL , y por consiguiente en la economía del país, dado que actualmente beneficia al RAIS (FONDOS PRIVADOS)

PREGUNTAMOS: El tema del DESLIZAMIENTO DEL SMLMV (Decretos 036/2015 y 446/2017) , en el HOY RAIS que favorece a los FONDOS PRIVADOS , ***ya no tendrían aplicación en la Reforma Pensional en curso?***



ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES
SUBDIRECTIVA REGIONAL VALLE
Personería Jurídica No. 3442 de 1965
Carrera 4 No. 11-45 Edificio Banco de Bogotá Oficina 615
Tel: (602)8830401 Fax: (602)8891877
apencomcali@hotmail.com
CALI Valle del Cauca

8. DE LAS DEDUCCIONES A LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE

Se incluya un artículo donde se indique expresamente que las Mesadas Adicionales de **Junio** (a quienes la devenguen por tener causado, adquirido o consolidado este derecho conforme lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005) y la de **Diciembre** , no se les aplicará deducción de APORTES SALUD.

Hemos observado que en unos casos sí se aplica deducción Aportes Salud a las mesadas adicionales de JUNIO y DICIEMBRE ; por ejemplo a las pensiones en las cuales la FIDUPREVISORA S.A. actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.

Se presenta una posible transgresión al Derecho Fundamental a la IGUALDAD entre pares (entre los mismos pensionados)

Nota: Ver oficio FIDUPREVISORA No. 20231070766231_27-abr-2023 , enviado en nuestros anteriores escritos.

9. PENSION DE GARANTÍA MINIMA (Art. 65 Ley 100/93)

Se garantice el Derecho a la PENSION DE GARANTÍA MINIMA establecida en el artículo 65 de la Ley 100/93 (*1150 semanas cotizadas , cumplida la edad y sin contar con el capital suficiente para una pensión de 1 smlmv ; o 1000 semanas a las mujeres conforme a lo establecido por la Corte Constitucional en las recientes sentencias de la Corte Constitucional*) , a quienes en razón de la denomina Reforma Pensional pasen del RAIS (FONDOS PRIVADOS) al PILAR CONTRIBUTIVO en el componente OBLIGATORIO de COLPENSIONES.



ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES
SUBDIRECTIVA REGIONAL VALLE
Personería Jurídica No. 3442 de 1965
Carrera 4 No. 11-45 Edificio Banco de Bogotá Oficina 615
Tel: (602)8830401 Fax: (602)8891877
apencomcali@hotmail.com
CALI Valle del Cauca

Evaluar la pertinencia de esta reflexión conforme a lo ya establecido en el Informe de Ponencia de la Reforma Pensional en curso, a debatir y votar en la PLENARIA DE CÁMARA.

PREGUNTAMOS: El tema de la PENSION DE GARANTÍA MINIMA (Art. 65 de la Ley 100/93) , en el HOY RAIS que favorece a los FONDOS PRIVADOS , ***ya no tendrían aplicación en la Reforma Pensional en curso?***

10. PENSION DE GARANTÍA MINIMA DE VEJEZ

Evaluar la pertinencia de establecer para el PILAR CONTRIBUTIVO del componente OBLIGATORIO de COLPENSIONES , al cumplir el requisito de EDAD de 57 años las mujeres y 62 años los Hombres , la PENSION DE GARANTIA MÍNIMA DE VEJEZ correspondiente a un (1) SMLMV.

Evaluar la pertinencia de esta reflexión conforme a lo ya establecido en el Informe de Ponencia de la Reforma Pensional en curso, a debatir y votar en la PLENARIA DE CÁMARA.

11. INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION DE VEJEZ (Art. 37 de la Ley 100/93)

Se hace necesario ajustar o revalorar la FORMULA de LIQUIDACION establecida en el art. 37 de la Ley 100/93 , para que corresponda a un VALOR DIGNO y acorde a lo aportado o ahorrado por el trabajador , y no como sucede actualmente que corresponde a un valor que podríamos calificar de PERVERSO e INDIGNO.

Evaluar la pertinencia de esta reflexión conforme a lo ya establecido en el Informe de Ponencia de la Reforma Pensional en curso, a debatir y votar en la PLENARIA DE CÁMARA.



ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES
SUBDIRECTIVA REGIONAL VALLE
Personería Jurídica No. 3442 de 1965
Carrera 4 No. 11-45 Edificio Banco de Bogotá Oficina 615
Tel: (602)8830401 Fax: (602)8891877
apencomcali@hotmail.com
CALI Valle del Cauca

Del BONO PENSIONAL TIPO “B” a favor de los SERVIDORES PUBLICOS a las fechas de corte 31-dic-1994 (Sector Nacional) o 29-jun-1995 (Sector Territorial)

Presentamos el caso con un ejemplo práctico:

Un funcionario del ESTADO cuyo tiempo de vinculación laboral a 31-mar-**1995** es de 14 años , con sueldo básico mensual a **31-mar-1995** de \$200.000 , le reconocerían y pagarían a HOY un valor PERVERSO e INDIGNO si este es AFILIADO al RPM ; el tiempo laborado hasta el 31-mar-**1995** le sería reconocido dando aplicación al Art. 37 de la Ley 100/93 como INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION DE VEJEZ.

Pero si por el contrario estuviera AFILIADO al RAIS le devolverían por 13 años laborados al 31-mar-**1994** el valor del 100% del BONO PENSIONAL TIPO “B” ; y el periodo 01-abr-1994 al 31-mar-1995 se le reconocería conforme a lo establecido en el Art. 37 de la Ley 100 de 1993.

Pero se tienen casos más perversos , acontecidos en el RPM (COLPENSIONES), donde a un extrabajador le reconocen la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSION DE VEJEZ conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100/93 y a los pocos meses a otro extrabajador se la NIEGAN ; es decir , a este último ni INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION DE VEJEZ , ni DEVOLUCION del VALOR del BONO PENSIONAL TIPO “B” ; entonces quien responde por este tiempo laborado? ; tenemos en nuestros archivos las resoluciones expedidas por la respectiva administradora de pensiones que así lo prueban.

12. DEL ARTÍCULO 90. PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ POR INVALIDEZ

Sugerimos el derecho a la PENSION ANTICIPADA DE VEJEZ POR INVALIDEZ ORIGINADA POR ENFERMEDAD COMUN para las personas que padezcan una deficiencia física, psíquica o sensorial con una calificación entre un 40% al 50%



ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES
SUBDIRECTIVA REGIONAL VALLE
Personería Jurídica No. 3442 de 1965
Carrera 4 No. 11-45 Edificio Banco de Bogotá Oficina 615
Tel: (602)8830401 Fax: (602)8891877
apencomcali@hotmail.com
CALI Valle del Cauca

Se debe mejorar sustancialmente los procesos para que se reconozca y pague oportunamente la PENSION POR INVALIDEZ DE ORIGEN COMUN y LA PENSION POR INVALIDEZ DE RIESGO LABORAL.

13. DE LA REGLA FISCAL CREADA MEDIANTE LA LEY 1473 DE 2011 , QUE RIGIÓ DESDE EL AÑO 2012 AL AÑO 2019 , MODIFICADA POR LA LEY 2155 DE 2021 QUE COMENZÓ A REGIR EN EL AÑO 2022.

RETOMAR EL TEMA DE QUE EL CONGRESO VUELVA A TENER INICIATIVA FISCAL.

Producto de la experiencia tenemos lo acontecido con el PL. 062/2015 Cámara acumulado al 008/2015 Cámara que rebajaba el aporte salud a todos los pensionados , pero que en su trámite legislativo al pasar con el número 070/2016 Senado , donde se modificó el texto inicial aprobado en la PLENARIA DE CAMARA del 12% al 4% para TODOS los pensionado , y que en la PLENARIA DEL SENADO quedó del 12% al 4% UNICAMENTE para pensionados que tuvieran hasta 4 smlmv de mesada y que en la CONCILIACION SENADO-CAMARA quedó definitivamente del 12% al 4% a las mesadas de hasta 4 smlmv ; pero que finalmente el GOBIERNO de la época NO LO AVALO y la Corte Constitucional lo declaró INEXEQUIBLE por efectos fiscales ; se deduce que lo primero que se debe MODIFICAR o AJUSTAR son las LEYES DE REGLA FISCAL , para que el CONGRESO LEGISLE y el GOBIERNO APORTE LOS RECURSOS ECONOMICOS , recursos que son posibles de ubicar combatiendo ese cáncer que ha hecho metástasis a nivel nacional e internacional en todos los sectores , llamado CORRUPCION.

En forma similar exponían su concepto con relación a la REGLA FISCAL durante la discusión y votación de proyectos de ley el día martes 15-nov-2022 en la Comisión Séptima del Senado , donde se incluyó para debate el PL. 070/2022 Senado relacionado con el incremento anual de las pensiones , donde dos de los Senadores



ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES
SUBDIRECTIVA REGIONAL VALLE
Personería Jurídica No. 3442 de 1965
Carrera 4 No. 11-45 Edificio Banco de Bogotá Oficina 615
Tel: (602)8830401 Fax: (602)8891877
apencomcali@hotmail.com
CALI Valle del Cauca

Ponentes Polibio Leandro Rosales Cadena y Martha Isabel Peralta , así como el Senador Miguel Ángel Pinto Hernández, expresaban que para tramitar un proyecto de ley debían obtener primero el permiso de Minhacienda; que ello ocasionaba que no se diera la separación de poderes entre el legislativo y el ejecutivo ; que el concepto desfavorable de Minhacienda no es razón para detener la discusión del proyecto ; que se debe retomar el proyecto de ley que sugería el Senador Navas referente a que **el Congreso tenga iniciativa fiscal.**

Ver video “23. Discusión y votación de proyectos de ley- Martes 15 de Noviembre de 2022” . Ver a partir del minuto 13.20 <https://www.youtube.com/watch?v=7EH-qaLTZYA>

Ver:

<https://actualicese.com/cambios-a-la-regla-fiscal-un-acierto-de-la-reforma-tributaria-2021/>

14. DISMINUCION DEL APOORTE SALUD A LOS PENSIONADOS.

Incluir lo establecido en el Proyecto de Ley 136/2022 Senado presentado el 19-ago-2022 “POR LA CUAL SE REDUCE LA COTIZACIÓN MENSUAL AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE SALUD DE LOS PENSIONADOS” hasta 10 smlmv , cursado en la Comisión Séptima del Senado.

O retomar lo establecido en el art. 1º. del Proyecto de Ley 127/2008 “Por medio de la cual se introducen modificaciones a los artículos 33, 35, y 143 de la Ley 100 de 1993, en lo atinente a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud de los Pensionados...” , en el cual se planteó una reducción a los aportes de salud a los pensionados en forma escalonada hasta llegar inclusive al 0% , lo cual está en concordancia con los establecido en el numeral 4. del Acta de Acuerdo de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales - CPCPSL- del 24-dic-2013 que acordó:



ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES
SUBDIRECTIVA REGIONAL VALLE
Personería Jurídica No. 3442 de 1965
Carrera 4 No. 11-45 Edificio Banco de Bogotá Oficina 615
Tel: (602)8830401 Fax: (602)8891877
apencomcali@hotmail.com
CALI Valle del Cauca

“

4. La solicitud de la Confederación Democrática de Pensionados y de las Centrales Obreras de eliminar el aporte obligatorio de salud para la población pensionada, se pedirá incluirla en el proyecto de ley que modifica el Sistema General de Salud que cursa en el Congreso de la República, a través de la Subcomisión de Seguridad Social de la Comisión de Concertación.

“

15. PENSION A LA MUJER. DEL “ARTÍCULO 33. NUMERAL 2. LIQUIDACIÓN Y MONTO DE LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO” EN LA REFORMA PENSIONAL EN CURSO.

DEL OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY 206-2016 SENADO, 094-2015 CÁMARA , REFERENTE A LA DISMINUCIÓN DE LA COTIZACIÓN MUJERES DE 1300 SEMANAS A 1150 SEMANAS AL CUMPLIR EL REQUISITO DE LOS 57 AÑOS Vs. EL OBJETIVO DEL FALLO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL C-197-2023 (M.P. Juan Carlos Cortés González)

El Proyecto de Ley 206-2016 Senado, 094-2015 Cámara mencionado, fue aprobado en todas sus etapas legislativas y en la conciliación, pero el Gobierno Nacional lo OBJETÓ y la Corte Constitucional lo declaró INCONSTITUCIONAL mediante Sentencia C-349/20 del 26-ago-2020, Expediente de Objeciones Presidenciales OG-160/20 ; pero la Sentencia C-197-2023 del M.P. Juan Carlos Cortes Gonzales disminuye las semanas a cotizar para pensión a las MUJERES , en forma escalonada entre el año 2026 y el año 2036 (10 años)

Partiendo de dicho contexto legal , sugerimos que las MUJERES se pensionen así:



ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES
SUBDIRECTIVA REGIONAL VALLE
Personería Jurídica No. 3442 de 1965
Carrera 4 No. 11-45 Edificio Banco de Bogotá Oficina 615
Tel: (602)8830401 Fax: (602)8891877
apencomcali@hotmail.com
CALI Valle del Cauca

Con **1150 semanas y 57 años de EDAD** a partir del **01-ene-2025 y hasta el 31-dic-2030.**

Con una EDAD de 57 años y con el siguiente escalonamiento de semanas a partir del **01-ene-2031:**

A partir del 01-ene-**2031** con 1125 semanas

A partir del 01-ene-**2032** con 1100 semanas

A partir del 01-ene-**2033** con 1075 semanas

A partir del 01-ene-**2034** con 1050 semanas

A partir del 01-ene-**2035** con 1025 semanas

A partir del 01-ene-**2036** con 1000 semanas.

UN PARAGRAFO TRANSITORIO para PENSION de las MUJERES , así:

Con **62 años de EDAD y 1150 semanas o más** a partir del **01-ene-2024 (62-57=5 años)**

Con **67 años de EDAD y 1000 semanas o más** a partir del **01-ene-2024 (67-57=10 años)**

Consideramos que el CONGRESO en función de sus competencias Constitucionales y Legales, puede apartarse o ajustar **en LO FAVORABLE** , el contenido TAXATIVO de la Sentencia C-197-2023.

En este contexto volvemos a realizar un llamado sobre lo expuesto en el numeral **13.** de este escrito, sobre el tema de la REGLA FISCAL establecida mediante la Ley 1473 de 2011 , que rigió desde el año 2012 al año 2019 , modificada por la Ley 2155 de 2021 que comenzó a regir en el año 2022.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES
SUBDIRECTIVA REGIONAL VALLE
Personería Jurídica No. 3442 de 1965
Carrera 4 No. 11-45 Edificio Banco de Bogotá Oficina 615
Tel: (602)8830401 Fax: (602)8891877
apencocali@hotmail.com
CALI Valle del Cauca

16. DE LA ADMISTIA O EXONERACIÓN DE INTERESES MORATORIOS SOBRE LOS APORTES PENSION PENDIENTES DE PAGAR

ADICIONAR un ARTICULO TRANSITORIO de ADMISTIA o EXONERACION por un tiempo racional de los INTERESES MORATORIOS sobre los APORTES PENSION NO PAGADOS o QUE FUERON PAGADOS POR FUERA DE LAS FECHAS LEGALMENTE ESTABLECIDAS , ya sea por razones atribuibles al Trabajador Dependiente , Independiente o el Patrono ; tendiente a que esto conlleve a que más ciudadanos puedan cumplir con el requisito de semanas cotizadas exigidas por la Ley , mejorando la COBERTURA del Sistema; lo expuesto en forma similar a lo establecido en el art. 26 del DECRETO-LEGISLATIVO 538 de 2020 expedido con ocasión del Covid-19 y cuya parte especifica fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en sentencia C-252-2020

O en forma similar , en lo favorable , a lo establecido por el Decreto 1296 del 25-jul-2022.

17. INCLUIR LA PENSION ESPECIAL PARA EL TRABAJADOR RURAL.

Consideramos este tema se desarrolla ampliamente y adicionado en el “ARTICULO 5. ENFOQUES” y el “ARTICULO 86. ESPECIAL PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ CAMPESINA, SOLIDARIA, ÉTNICA, VÍCTIMA DEL CONFLICTO, POPULAR Y ARTÍSTICA” , del Proyecto de Ley de Reforma Pensional



ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES
SUBDIRECTIVA REGIONAL VALLE
Personería Jurídica No. 3442 de 1965
Carrera 4 No. 11-45 Edificio Banco de Bogotá Oficina 615
Tel: (602)8830401 Fax: (602)8891877
apencomcali@hotmail.com
CALI Valle del Cauca

18. ADICIONAR UN ARTICULO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA REFORMA PENSIONAL PARA RECONOCER UNA “BONIFICACION POR PERDIDA DEL PODER ADQUISITIVO” , POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS Y MIENTRAS SE TRAMITA EL ACTO LEGISLATIVO PERTINENTE , FUNDAMENTADO EN LA EXPECTATIVA LEGITIMA , LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD ENTRE PARES (entre PENSIONADOS) POR EL NO PAGO LA DENOMINADA MESADA CATORCE QUE SE PAGA EN JUNIO , EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL PERVERSO ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005.

EVALUAR LA POSIBILIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL RESTABLECIMIENTO, **SIN RETROACTIVIDAD** en un Gana-Gana Gobierno-Pensionados, de la denominada MESADA 14 que se paga en Junio, a quienes la perdieron en virtud de lo establecido en el Inciso 8. del Acto Legislativo 01 de 2005, bajo la denominación de **“BONIFICACION POR PERDIDA DEL PODER ADQUISITIVO”**.

Consideramos una Acción Legal PERVERSA el hecho que la denominada MESADA CATORCE que se paga en JUNIO , se nos EXPROPIO con el Acto Legislativo 01 del 22-jul-2005 , aduciendo motivos de DEFICIT FISCAL (REGLA FISCAL) , pero a los pocos meses , se expide el Decreto 3150 del 08-sep-2005 que a la letra dice en sus artículo 1. y 2.:

ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES

SUBDIRECTIVA REGIONAL VALLE

Personería Jurídica No. 3442 de 1965

Carrera 4 No. 11-45 Edificio Banco de Bogotá Oficina 615

Tel: (602)8830401 Fax: (602)8891877

apenco Cali@hotmail.com

CALI Valle del Cauca

“Artículo 1°. Créase para los Ministros, Directores de Departamento Administrativo; Viceministros; Subdirectores de Departamento Administrativo; Alto Comisionado en la Consejería Presidencial para la Paz; Alto Consejero Presidencial; Secretario Privado de la Presidencia de la República; Secretarios de la Presidencia de la República; Consejero Presidencial; Director de Programa Presidencial; Asesores Grados 48 y 47 de la Presidencia de la República; Secretarios Generales de Ministerios y Departamentos Administrativos; Directores Administrativo o Financiero o Técnico u Operativo de Ministerio y Departamento Administrativo; Directores, Gerentes o Presidentes de Establecimientos Públicos; Director de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil; Director de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, y Directores de Unidades Administrativas Especiales con Personería Jurídica, con excepción del Director de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, como prestación social, una bonificación de dirección equivalente a cuatro (4) veces la remuneración mensual compuesta por la asignación básica más gastos de representación, pagadera en dos contados iguales en fechas treinta (30) de junio y treinta (30) de diciembre del respectivo año.

Esta bonificación de dirección no constituye factor para liquidar elementos salariales o prestacionales, ni se tendrá en cuenta para determinar remuneraciones de otros empleados públicos.

Parágrafo. Los empleados a que se refiere el presente artículo, en caso de no haber laborado el semestre completo, tendrán derecho al pago proporcional de esta bonificación por cada mes cumplido de labor, dentro del respectivo semestre.

Artículo 2°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial establecido en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.”

A los anteriores cargos beneficiados inicialmente con la BONIFICACION DE DIRECCION , se agregan o adicionan otros cargos de alto rango del gobierno nacional , tal como se registra en el **Decreto de compilación 2699 de 2012.**

Ver: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=51014>

Se ha expuesto y reiterado desde años atrás que con el Acto Legislativo 01 del 22-JUL-2005 se nos arrebató de un solo tajo la EXPECTATIVA LEGITIMA al Derecho de la MESADA CATORCE , lo cual se dio en forma inmediata a la expedición de dicho acto legislativo 01 del 22-jul-2005 para quienes tenían una expectativa legitima de mesada igual o superior a 3 smlmv , SIN QUE MEDIARA TRANSICIÓN



ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES
SUBDIRECTIVA REGIONAL VALLE
Personería Jurídica No. 3442 de 1965
Carrera 4 No. 11-45 Edificio Banco de Bogotá Oficina 615
Tel: (602)8830401 Fax: (602)8891877
apencomcali@hotmail.com
CALI Valle del Cauca

PREVIA, como **sí sucedió** con quienes tenían una mesada inferior a 3 smlmv a la fecha de expedición de dicho acto legislativo , a las cuales se les aplicó una TRANSICIÓN con vigencia hasta el 30-JUL-2011.

Tenemos finalmente, que en virtud de dicho Acto Legislativo, que a HOY a TODOS LOS PENSIONADOS a los cuales se les CAUSÓ o CONSOLIDÓ o ADQUIRIRIERON EL DERECHO A LA PENSION **a partir del 31-JUL-2011** NO SE LES PAGA LA MESADA CATORCE , CUALQUIERA QUE FUERE EL VALOR DE LA PENSION.

Siendo lo expuesto lo más INEQUITATIVO y DESIGUAL que sucede **entre pares** (entre pensionados) y que por este solo hecho en comentario, se nos afectó el PODER ADQUISITIVO de la pensión en un 7,14% , sin incluir los porcentajes de pérdida de poder adquisitivo por efectos de la deducción de aporte a salud y el incremento anual de las pensiones mayores a 1 smlmv con fundamento en el % del IPC, que desde el año 2000 al año 2022 (con excepción del año 2009 en el cual los porcentajes fueron iguales) , el porcentaje del incremento del smmlv ha sido superior al % del IPC acumulado a 31-dic.

Finalmente aún es más PERVERSO , lo acontecido con los extrabajadores de TELECOM acogidos al Plan Retiro Voluntario 1995 que a la fecha no se les paga la denominada MESADA 14 de JUNIO , no obstante haber consolidado o estructurado su Derecho Pensional por tener cumplidos los veinte (20) años de servicio establecidos en la Ley 33 de 1985 antes de la expedición de la Ley 100/93 e inclusive antes del 29-dic-1992 , fecha de la expedición del Decreto-Ley 2123 del 29-dic-1992 ; igual situación se presenta con diferentes extrabajadores del sector estatal.

19. DE LAS COSTAS Y GASTOS EN LOS PROCESOS JUDICIALES.



ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES
SUBDIRECTIVA REGIONAL VALLE
Personería Jurídica No. 3442 de 1965
Carrera 4 No. 11-45 Edificio Banco de Bogotá Oficina 615
Tel: (602)8830401 Fax: (602)8891877
apencomcali@hotmail.com
CALI Valle del Cauca

Las COSTAS y GASTOS en los Procesos Judiciales por demandas NO TEMERARIAS , se convierten en una barrera atemorizante para que los pensionados acudan ante la jurisdicción competente a reclamar sus Derechos.

20. SUGERIMOS EVALUAR LA PERTINENCIA DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 20. DE LA LEY 797 DE 2003 Vs. LO ESTABLECIDO EN EL “ARTÍCULO 87. TÉRMINO PARA EJERCER ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS RESPECTO DE LAS PENSIONES RECONOCIDAS” DEL PL. 433-2024 CÁMARA, 293-2023 SENADO.

ARTÍCULO 20. REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las providencias judiciales que ~~en cualquier tiempo~~ hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse ~~en cualquier tiempo~~ por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y



ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES
SUBDIRECTIVA REGIONAL VALLE
Personería Jurídica No. 3442 de 1965
Carrera 4 No. 11-45 Edificio Banco de Bogotá Oficina 615
Tel: (602)8830401 Fax: (602)8891877
apencomcali@hotmail.com
CALI Valle del Cauca

b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.

Solicitamos **evaluar la pertinencia** del Art. 20 de la Ley 797/2003 teniendo en cuenta la incidencia negativa para el pensionado (como precedente jurisprudencial) de la Sentencia de la Corte Constitucional **T-334-21** Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo, Demandante Colpensiones , que derogó seis fallos **ya ejecutoriados** , en aplicación de lo establecido en el art. 20 de la Ley 797 de 2003 , aduciendo: *“Sustantivo, desconocimiento del precedente constitucional y violación directa de la Constitución” ; a las cuales en el resuelve se indica: “No habrá lugar al reintegro de sumas de dinero por concepto de mesadas pensionales que ya habían sido canceladas por Colpensiones a los beneficiarios, comoquiera que las mismas se presumen percibidas de buena fe”. (lo subrayado es nuestro)*

Tenemos conocimiento que la aplicación del referido art. 20 de la Ley 797/2003 por parte de COLPENSIONES desde años atrás , ha originado la gran problemática de los pensionados del sector minero que afrontan las grandes trasgresiones de los Derechos Fundamentales como las violaciones a las normas establecidas para para EMITIR DICTÁMENES DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL como son los Decretos 1352 del 2013, 1507 del 2014, donde COLPENSIONES viola toda normativa al crear dos entes privados de calificación como son CODESS y GESTAR los cual contradice la política del estado, porque el MINISTERIO DE TRABAJO es el directo responsable de los manuales de calificación como el manual de enfermedades laborales y la priorización de los riesgos laborales, en palabras más o palabras menos es el Jefe directo de la JUNTA REGIONALES, JUNTAS NACIONAL y de COLPENSIONES, y lo más perverso es que la CORTE



ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES
SUBDIRECTIVA REGIONAL VALLE
Personería Jurídica No. 3442 de 1965
Carrera 4 No. 11-45 Edificio Banco de Bogotá Oficina 615
Tel: (602)8830401 Fax: (602)8891877
apencomcali@hotmail.com
CALI Valle del Cauca

CONSTITUCIONAL viola su normatividad al levantar la confiabilidad de la historias clínicas ; y que ha tenido como resultado la Derogatoria de Pensiones reconocidas por PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

21. SUGERIMOS LA NO APLICACIÓN DE CUOTAS MODERADORAS NI COPAGOS A LOS PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS, SEGÚN CORRESPONDA.

22. EL NUMERAL 5. DEL ART. 85. TRATAMIENTO TRIBUTARIO INCLUIDO EN EL PL. 433-2024 CÁMARA , 293-2023 SENADO , ESTABLECE: “5. Todas las pensiones, incluyendo las que perciban los residentes colombianos provenientes del exterior, estarán exentas del impuesto sobre la renta. Estarán gravadas sólo en la parte que exceda de 1000 (mil UVT) mensual.” (la negrilla y el subrayado es nuestro)

Observamos ya se adicionó en el Proyecto de Ley el texto “mensual” ; pero en el numeral 5. del artículo 206 del ET continua el texto “1000 UVT”.

PREGUNTAMOS: ¿Que incidencia tributaria , en la práctica , podría llegar a tener esta diferencia del texto “mensual” incluido en el Proyecto de Ley de Reforma Pensional en curso Vs. el numeral 5. del artículo 206 del ET?

ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES

SUBDIRECTIVA REGIONAL VALLE

Personería Jurídica No. 3442 de 1965

Carrera 4 No. 11-45 Edificio Banco de Bogotá Oficina 615

Tel: (602)8830401 Fax: (602)8891877

apenco Cali@hotmail.com

CALI Valle del Cauca

23. DEL ART. 33. LIQUIDACIÓN Y MONTO DE LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO. PL. 433-2024 CÁMARA , 293-2023 SENADO. SUGERIMOS SE PRECISE QUE PARA LA CONTABILIZACION DE LAS SEMANAS COTIZADAS SE TENDRAN EN CUENTA AÑOS CALENDARIO DE 365 o 366 DIAS ; Y MESES CON DIAS CALENDARIO.

En el Art. 33. del referido Proyecto de Ley de Reforma Pensional se establece: *“Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario, por mes el periodo de 30 días, y por año 360 días.” (el subrayado es nuestro)*

SOLICITAMOS: se PRECISE que para efectos pensionales se contabiliza AÑO CALENDARIO (365 o 366 DIAS/AÑO) y MES CALENDARIO , para contabilizar 52,14 o 52,28 Semanas/Año ; siendo los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de 31 días calendario ; los meses de abril, junio, septiembre y noviembre de 30 días calendario y el mes de febrero de 28 o 29 días calendario según sea o no un año bisiesto.

Esta forma de contabilización coadyuva al cumplimiento del requisito establecido a la fecha de 1.300 semanas y que corresponden a 9.100 días (1.300 semanas * 7 días semana = 9.100 días)



ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES
SUBDIRECTIVA REGIONAL VALLE
Personería Jurídica No. 3442 de 1965
Carrera 4 No. 11-45 Edificio Banco de Bogotá Oficina 615
Tel: (602)8830401 Fax: (602)8891877
apencomcali@hotmail.com
CALI Valle del Cauca

Esta forma de contabilización coadyuva al cumplimiento del requisito de 1.300 semanas, porque no se tomarían años de 51,43 semanas , sino de 52,14 o 52,28 semanas , según el año sea o no bisiesto.

Conocemos que en la práctica COLPENSIONES ha negado muchas Pensiones de Vejez porque al AFILIADO le faltan por ejemplo 3 o 5 días para completar las 1000 semanas establecidas en el Acuerdo ISS 049/90 o las 1.028,57 semanas establecidas en la Ley 71/88 ; o que un afiliado a quien le corresponda pensionarse con la Ley 797/2003 no pueda pensionarse con 3 meses de anticipación , perdiendo el retroactivo de 3 meses , porque le faltan 90 días para completar los 9.100 días , lo cual no acontecería si se asumiera la forma de contabilización de AÑO CALENDARIO (AÑOS/DIAS de 356 o 366 sugerida) ; si se utilizara la forma de contabilización de AÑO CALENDARIO sugerida , ello coadyuvaría a que haya un mayor número de ciudadanos personas mayores “felices” con derecho a pensión.

24. DE LAS SEMANAS COTIZADAS EN EXCESO A LAS 1.800

SUGERIMOS: Por cada 50 semanas cotizadas en EXCESO a las 1800 , se disminuya en un (1) año el requisito de EDAD establecido en la Ley , hasta máximo 5 años.



ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES
SUBDIRECTIVA REGIONAL VALLE
Personería Jurídica No. 3442 de 1965
Carrera 4 No. 11-45 Edificio Banco de Bogotá Oficina 615
Tel: (602)8830401 Fax: (602)8891877
apencomcali@hotmail.com
CALI Valle del Cauca

Conocemos casos donde el trabajador cobijado por la Ley 797 de 2003 tiene en EXCESO por ejemplo 350 semanas cotizadas a las 1.800 semanas ; pero la mencionada Ley incrementó la EDAD de 55 a 57 años a las mujeres y de 60 a 62 años los hombres a partir del 01-Enero-2014; es decir, **se castigó al trabajador por su fidelidad al sistema.**

El trabajador podrá escoger entre incrementar el MONTO de la PENSION a un máximo del 80% o la rebaja de la EDAD. Es decir la aplicación del Principio de FAVORABILIDAD y de PROGRESIVIDAD , según escoja el trabajador.

25. DEL AUXILIO FUNERARIO.

Sugerimos incluir el Reconocimiento y Pago del AUXILIO FUNERARIO al beneficiario que pagó los gastos funerarios de los pensionados(as) por sustitución o sobrevivencia de vejez, invalidez, familiar , Prestación Anticipada de Vejez , en los mismos términos que se reconoce al beneficiario que pagó los gastos funerarios del AFILIADO COTIZANTE o el PENSIONADO FALLECIDO causante de la prestación económica.

26. SUGERIMOS ESTABLECER LOS DENOMINADOS “MEMORANDOS DE ENTENDIMIENTO ENTRE



ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES
SUBDIRECTIVA REGIONAL VALLE
Personería Jurídica No. 3442 de 1965
Carrera 4 No. 11-45 Edificio Banco de Bogotá Oficina 615
Tel: (602)8830401 Fax: (602)8891877
apencomcali@hotmail.com
CALI Valle del Cauca

MINTRABAJO y LAS ALTAS CORTES” TENDIENTE A SOLUCIONAR PREVIAMENTE (PROACTIVAMENTE) TEMAS QUE PUEDAN CONLLEVAR A DEMANDAS ANTES LAS JURISDICCIONES COMPETENTES DE COLECTIVOS O SECTORES CIUDADANOS.

27. DE LA PENSIÓN DE TRABAJADORES DE ALTO RIESGO

LA PENSIÓN DE TRABAJADORES DE ALTO RIESGO SE RIGE POR EL DECRETO 2090 DE 2003 EL CUAL FUE MODIFICADO POR EL DECRETO 2655 DE 2014 , Y SUS ARTÍCULOS 2, 6 Y 8 HAN SIDO DECLARADOS EXEQUIBLES POR LAS SENTENCIAS C-853 DE 2013 Y C-651 DE 2015 Y QUE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LA PENSIÓN DE TRABAJADORES DE ALTO RIESGO, ENTENDEMOS, ESTARÁ VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2024.

VIGENCIA HASTA EL 31-DIC-2024 DE LA PENSIÓN DE ALTO RIESGO QUE IGUALMENTE SE DEBE MODIFICAR EN EL SENTIDO QUE NO TENGA LIMITE EN EL TIEMPO.

IGUALMENTE ES URGENTE QUE SE INCLUYAN COMO TRABAJADORES DE ALTO RIESGO A LOS MINEROS DEL SECTOR CARBONIFERO DEL PAÍS , ENTRE ELLOS DRUMMOND , CERREJON y PRODECO.



ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES
SUBDIRECTIVA REGIONAL VALLE
Personería Jurídica No. 3442 de 1965
Carrera 4 No. 11-45 Edificio Banco de Bogotá Oficina 615
Tel: (602)8830401 Fax: (602)8891877
apencomcali@hotmail.com
CALI Valle del Cauca

VER PRONUNCIAMIENTO CUT FRENTE A RESOLUCIÓN 2851 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 3032 DE 2022.

28. SUGERIMOS ESTABLECER UN MECANISMO LEGAL CON EL SECTOR FINANCIERO PARA QUE LOS PRÉSTAMOS POR LIBRANZAS A LOS PENSIONADOS Y ADULTOS MAYORES SE OTORGUEN Y LIQUIDEN CON UNA TASA DE INTERÉS ESPECIAL Y ACORDE AL MERCADO INTERNACIONAL.

29. SUGERIMOS DEJAR ESTABLECIDO EN EL PROYECTO DE LEY REFORMA PENSIONAL , QUE SE DEBERA ASIGNAR UNA PARTIDA PRESUPUESTAL EN EL PRESUPUESTO NACIONAL QUE PERMITAN A LAS CONFEDERACIONES Y FEDERACIONES CUMPLIR CON SU OBJETIVO SOCIAL.

30. SUGERIMOS SE PRECISE TAXATIVAMENTE, QUE LA MESADA ADICIONAL DE DICIEMBRE , ASÍ COMO LA MESADA ADICIONAL DE JUNIO (MESADA 14) PARA QUIENES SE LES PAGA , ES INEMBARGABLE , CONCORDANTE A LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL E)

ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES
SUBDIRECTIVA REGIONAL VALLE
Personería Jurídica No. 3442 de 1965
Carrera 4 No. 11-45 Edificio Banco de Bogotá Oficina 615
Tel: (602)8830401 Fax: (602)8891877
apenco Cali@hotmail.com
CALI Valle del Cauca

DEL ART. 82 DEL PROYECTO DE LEY EN CURSO DE REFORMA PENSIONAL.

31. SUGERIMOS QUE EL TIEMPO (SEMANAS) TRANSCURRIDO ENTRE EL RECONOCIMIENTO DE LAS DIFERENTES CLASES DE PENSION POR INVALIDADEZ Y LA FECHA DE POSIBLE REINTEGRO POR DESAPARECER LAS CAUSAS DE INVALIDEZ , SE CONTABILICEN PARA EFECTOS DE LA PENSION ANTICIPADA DE VEJEZ O DE LA PENSION DE VEJEZ

32. SE APLIQUE DE OFICIO , POR PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES , BAJO EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE FAVORABILIDAD, LAS SENTENCIAS DE LAS ALTAS CORTES , QUE RECONOCEN DERECHOS PENSIONALES.

Por ejemplo , la Sentencia de la Corte Constitucional C-197-2023 (*1000 semanas cotización pensión para las mujeres afiliadas en el RPM*); Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL138-2024 del 31 de enero de 2024 , Magistrado Ponente Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz (*"Semanas de cotización a pensión se deben contabilizar con días calendario , no con meses de 30 días"*);



ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES
SUBDIRECTIVA REGIONAL VALLE
Personería Jurídica No. 3442 de 1965
Carrera 4 No. 11-45 Edificio Banco de Bogotá Oficina 615
Tel: (602)8830401 Fax: (602)8891877
apencomcali@hotmail.com
CALI Valle del Cauca

SU-273 del 28 de Junio de 2022 , Magistrado Ponente (E) Dr. Hernan Correa Cardozo (*Aplicación Principio Favorabilidad en materia pensional del Acuerdo ISS 049/90*) ; SU-049-2024 del 21-feb-2024 *que Reconoce Pensión Vejez en aplicación Acuerdo ISS 049 de 1990*

33. DEL ARTÍCULO 91. TRANSITORIO . DEL PROYECTO DE LEY DE REFORMA PENSIONAL EN CURSO.

“Confórmese el Comité de Transición Operativa del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, el cual tiene a cargo el seguimiento del traslado de los afiliados, información, recursos y adecuación tecnológica y operativa entre Colpensiones y las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual...”

Adicionar como parte de este Comité de Transición Operativa del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez : Un Representante de pensionados y un Representante de trabajadores activos

Atentamente,
Original Firmado por:
LUCIANO CAICEDO LASSO
Presidente
Correo: **apencomcali@hotmail.com**

Original Firmado por:
RODRIGO VALENCIA LENIS
Vicepresidente



ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES
SUBDIRECTIVA REGIONAL VALLE
Personería Jurídica No. 3442 de 1965
Carrera 4 No. 11-45 Edificio Banco de Bogotá Oficina 615
Tel: (602)8830401 Fax: (602)8891877
apencomcali@hotmail.com
CALI Valle del Cauca

Original Firmado por:
EDUARDO E. CASTRO RODRIGUEZ
Tesorero

Original Firmado por:
JESUS MARIA PAYAN
Secretario Recreación y Acción Social

Original Firmado por:
HAROLD FONTAL ZORRILLA
Fiscal

Original Firmado por:
ALEJANDRO LOPEZ ORTIZ
Delegado Apencom Regional Cali
Celular: 310 8231883
Correo: **alor1952@yahoo.com**

Proyectó: Alor (vienen 23-may-2023 a 04-05 jun de 2023; 17-sep-2023 ; 22-mar-2024 y 30-may-2024)

Aprobó: JD. APENCOM CALI

Asunto: Reflexiones con relación al Proyecto de Ley 433/2024 Cámara, 293/2023 Senado “por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”, con fundamento en el Informe de Ponencia para Segundo Debate Plenaria Cámara (sin firma ponentes) publicada 2024/05/29 en el vínculo de Internet chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.portafolio.co/uploads/files/2024/05/29/PONENCIA%20SEGUNDO%20DEBATE%20CAMARA%20PL%20433%202024C%20293%202023%20S%20REFORMA%20PENSIONAL%20FINAL%20SIN%20FIRMAS.pdf

Nota: El presente DOCUMENTO se tramita como “mensaje de datos” vía correo electrónico, de conformidad a lo establecido en la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, la Ley 962 del 8 de julio de 2005, la Ley 1564 de 2012 y el literal c) del artículo 9º. de la Ley 1712 de 2014, las cuales establecen que la información tramitada por este medio tiene total validez y es objeto de plena prueba, imponiéndose el deber de existencia de un Directorio con las cuentas electrónicas de las dependencias públicas u oficiales, en la web oficial de cada entidad